



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                                                                                                 |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro.268/2024</b>                                                                                       |
| PROCESO          | ORDINARIO                                                                                                                       |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                                                         |
| DEMANDANTE       | JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ                                                                                                             |
| DEMANDADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS <b>PROTECCIÓN S.A</b> |
| RADICADO         | 05045 31 05 001 <b>2024 00121 00</b>                                                                                            |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA                                                                                                              |
| DECISIÓN         | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR                                                                                                  |

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y teniendo en cuenta que están vigentes medidas de aislamiento social, que el servicio público de Justicia no se está prestando en forma presencial, sino a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** No se demuestra que el poder especial haya sido conferido

mediante mensaje de datos, el cual es uno de los requisitos exigibles, a efectos de otorgar la presunción de autenticidad al mismo. En consecuencia, los poderdantes deberán remitir el poder al abogado o a este Despacho, desde su dirección de correo electrónico o por otro medio virtual. En el evento en que el poder se remita directamente al abogado, de manera electrónica, esta deberá aportar al Juzgado la constancia de haberlo recibido de este modo, junto con todos los datos a verificar. La abogada allega un email donde presuntamente el demandante le otorga poder, desde el email [jesusdiazg1958@gmail.com](mailto:jesusdiazg1958@gmail.com), y el email del demandante que se informa en el acápite de notificaciones es [jesus.diaz@cfslogistics.co](mailto:jesus.diaz@cfslogistics.co).

Si, por el contrario, el poder se confiere de manera física, se deberán seguir las reglas ya conocidas (presentación personal o autenticación en notaría).

Por tanto, al no haberse cumplido con ninguno de los requisitos explicados, NO SE RECONOCERÁ PERSONERÍA a la abogada DANY ALEJANDRA SÁNCHEZ DORIA hasta tanto se corrija lo señalado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, concordado con el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 deberá **ADECUAR** el encabezado de la demanda y el poder con el número de cedula correcto del demandante, pues el allí inserto difiere del observado en el documento de identidad allegado con la demanda.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 **ALLEGARÁ NUEVAMENTE** certificado de existencia y representación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A actualizado, ya que, el anexo data de hace más de un año.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así mismo, deberá remitir **copia simultánea** de la subsanación de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Stella Labrador Avendaño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1714257c4980491b9ba202467e8e8589ac1f6320df7f17e225f9cc468a8199**

Documento generado en 02/04/2024 04:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**